SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de fecha 21 de octubre de 2014) y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Zevallos Serpa contra la resolución de fojas 328, de fecha 20 de marzo de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se deje sin efecto la Resolución 14763-1999-ONP/DC, de fecha 21 de junio de 1999, que le denegó a su causante la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, y la Resolución 6363-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de enero de 2008, que le denegó la pensión de viudez; y que, en consecuencia, se le otorgue dicha pensión, por considerar que su cónyuge causante tenía derecho a percibir pensión de invalidez, según el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda manifestando que la recurrente no ha acreditado que su cónyuge causante haya aportado al Sistema Nacional de Pensiones por 12 meses dentro de los 36 meses anteriores a la fecha del siniestro. Asimismo, alega que la demandante no ha presentado ningún certificado médico de invalidez expedido por una comisión médica de EsSalud, Minsa o EPS en donde se establezca desde cuándo quedó inválido su causante. Por ende, sostiene que no se le puede otorgar la pensión de viudez que solicita.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 11 de mayo de 2011, declara improcedente la demanda, por considerar que se requiere de medios probatorios adicionales para esclarecer el estado de salud real que tenía el causante, así como los

aportes que indica la recurrente.

La Sala superior revisora confirma la apelada, por estimar que la demandante no ha cumplido con acreditar el requisito de años de aportes previsto en el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta que el causante se encontraba inválido desde 1999, como se indica en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse con los requisitos legales establecidos para su obtención.

2. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. La pensión de viudez solicitada se deriva del derecho a la pensión de invalidez del causante, por lo que corresponde determinar si el cónyuge de la recurrente tenía derecho a la misma, conforme se alega en la demanda de autos.

4. El artículo 51, inciso d), del Decreto Ley 19990, establece que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez.

5. Al respecto, de conformidad con el artículo 25, inciso b), de la misma norma previsional, tiene derecho a la pensión de invalidez el asegurado que "teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando".

6. Del cuadro resumen de aportaciones, de fecha 16 de enero de 2008 (folio 6), se observa que el causante nació el 22 de junio de 1943, que su deceso ocurrió el 20

de junio de 2000, que inició sus labores el 1 de abril de 1965, que su cese laboral ocurrió el 16 de setiembre de 1998 y que están debidamente acreditados 10 años y 10 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, de los cuales la última aportación corresponde al año 1995.

7. De la Resolución 6363-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de enero de 2008 (folio 5), se aprecia que la entidad demandada le denegó la pensión de viudez a la recurrente por considerar que, con el periodo reconocido (10 años y 10 meses) más el periodo por reconocer (1 año y 2 meses), su cónyuge causante no reuniría el requisito de aportaciones exigidas por el artículo 25 del Decreto Ley 19990.

8. Asimismo, de la Resolución 1905-2009-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 28 de mayo de 2009 (folio 63), que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria antes citada, se advierte que la emplazada ha reconocido que "[...] el causante efectuó en vida un total de 11 años y 07 mes[es] de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen a los 10 años y 10 meses de aportaciones reconocidos en la Resolución impugnada".

9. Este Tribunal ha establecido en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, con carácter de precedente, la fecha en la que se genera el derecho a la pensión vitalicia o de invalidez por enfermedad profesional. Así precisó que esto ocurre en la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional. Dicho criterio resulta aplicable *mutatis mutandis* a los casos de pensión de invalidez del régimen del Decreto Ley 19990, en razón de establecerse la fecha en la que se produjo la referida invalidez.

10. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, si bien del Dictamen 441 CEYCM-HNERM-IPSS-1997, de fecha 3 de abril de 1999 (folio 256), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes del Hospital Edgardo Rebagliati Martins, se advierte que el causante de la demandante tenía incapacidad permanente por adolecer de cardiopatía coronaria; sin embargo, también lo es que del cuadro de aportaciones, así como de las resoluciones citadas en los fundamentos 7 y 8 *supra*, se aprecia que le fueron reconocidos 11 años y 7 meses de aportes, de los cuales ningún periodo se encuentra comprendido dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de ocurrida la contingencia, esto es, al 3 de abril de 1999.

11. Por tal motivo, no habiendo el causante reunido los requisitos previstos en el

artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990 para que pudiere corresponderle acceder a la pensión de invalidez, tampoco corresponde que a la recurrente se le otorgue la pensión de viudez que solicita. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

08 FEB. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL